

# CONFLICTO GUATEMALA-REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (BELICE)

## INTRODUCCIÓN

Al inaugurar la VIII Asamblea General de la OEA en Washington el 21 de junio de 1978, el presidente de los Estados Unidos, Jimmy Carter, expresó que la resolución del tema del canal de Panamá debe ser un buen augurio para que las otras disputas en nuestro hemisferio también puedan ser resueltas pacíficamente. Entre esos problemas pendientes de solución mencionó la mediterraneidad de Bolivia, la disputa entre Honduras y El Salvador y la situación de la colonia de Belice.

Si bien no podemos interpretar que el presidente Carter realizara un listado taxativo de los problemas pendientes en el hemisferio, es indudable que el conflicto entre Gran Bretaña y Guatemala (Belice) es uno de los focos de tensión más importantes en el área.

Es por ello que se intente en este estudio analizar este conflicto a partir de la metodología de sociología de las relaciones internacionales, que tiene en cuenta cuatro etapas: actores y grupos principales, sistema de relaciones entre los actores, objetivos perseguidos por los actores y medios con que cuentan los actores para el logro de sus objetivos<sup>1</sup>.

En este trabajo se estudiará el sistema de relaciones entre los actores desde la conquista y colonización española hasta la independencia de América Central en 1821.

## SISTEMA DE RELACIONES

### 1. *Descubrimiento y ocupación de España (1502-1763)*

Cristóbal Colón, en su cuarto y último viaje, descubre el 30 de julio de 1502 la isla de Guanaja, hoy conocida como Bonaca, situada al

<sup>1</sup> BOLOGNA, ALFREDO BRUNO: *Metodología para el estudio de las Relaciones Internacionales* Buenos Aires, mayo-agosto, núms. 34/35, p. 85.

norte de Honduras; desde allí se dirige al continente, arribando quince días después al cabo de Honduras, situado cerca del actual puerto Trujillo. A orillas del río de la posesión, bautizado así por él mismo, enarboló el estandarte real como significado de toma de posesión en nombre de los Reyes Católicos. Continúa costeano el Este buscando un paso que comunicara los dos océanos: el Atlántico y lo que él creía el Indico. El 12 de septiembre dobla el cabo que denominó Gracias a Dios, descubriendo luego el istmo de Darien.

España comienza la conquista de América Central desde México. Pedro de Alvarado, lugarteniente de Hernán Cortés, se puso en marcha el 13 de noviembre de 1523 al mando de un grupo de españoles y de nativos. Hábil guerrero, supo aprovechar las desavenencias existentes entre los caciques de la región hasta ocuparla definitivamente, obteniendo de Carlos V el título de adelantado y capitán general de Guatemala el 27 de diciembre de 1527.

El gobierno colonial se establece en Guatemala (hoy Honduras, El Salvador y Guatemala) constituyendo la Capitanía General de Guatemala, que dependía del Virreinato de México.

Los Estados actuales de Costa Rica, Nicaragua y Panamá quedaron comprendidos en la Audiencia de Panamá en 1538.

En 1543, aplicándose las nuevas Leyes de Indias promulgadas por Carlos V, se crea la Audiencia de los Confines, suprimiéndose la de Panamá, dependiendo de la nueva Audiencia las provincias de Tabasco, Soconusco, Yucatán, Cozumel, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Veragua y Panamá. La sede estuvo en Concepción de Comayagua, cambiando el nombre por el de Nueva Valladolid. En 1544 se traslada a Gracias a Dios (Honduras), en 1549 a Guatemala y en 1565 a Panamá, pero su jurisdicción se vio reducida a las provincias de Veragua, Nicaragua y Honduras. En 1565 Guatemala se incorporó a la Audiencia de Nueva España (México). El 3 de marzo de 1570 vuelve a establecerse en Guatemala con la jurisdicción anterior, y así continuó hasta la independencia.

En 1573 se constituye la Capitanía General de Guatemala con la jurisdicción de la Audiencia.

De lo antedicho se desprende que España, como descubridora, ejerció prerrogativas propias inherentes a sus derechos de conquista, apoyando su posesión material en la bula del Papa Alejandro VI, «Inter Coetera», de 1493.

La falta de conocimientos concretos de las nuevas tierras, como así también del poderío naval español real, detuvo por años todo intento

de extranjeros de colonizar, especialmente durante el reinado de Carlos V y de su hijo Felipe II.

Pero la posterior debilidad española, producto del descubrimiento de América, el esfuerzo por poblarla, las incesantes guerras y la ineptitud de los sucesores de Felipe II, fueron algunas de las causas aprovechadas por Inglaterra y Holanda para beneficiarse, aunque no oficialmente, organizando flotas de corsarios que asolaban los mares y disputaban las presas a sus poseedores. Para poder seguir desarrollando este lucrativo negocio tuvieron necesidad de contar con establecimientos en América que sirvieran de punto de apoyo y refugio de corsarios.

Es opinión de autores como Cornejo Farfán y Vela que de la lucha entre residentes españoles y los invasores, un grupo de ingleses huyó de las persecuciones de los guardacostas españoles y se refugiaron en la desembocadura del río Belice (segunda mitad del siglo XVIII), lugar que por sus características geográficas —zonas pantanosas, mosquitos, costas muy accidentadas que dificultaban la navegación— hacía que el establecimiento de grupos humanos resultase poco propicio. Lo cierto es que no sólo sirvió de refugio a los piratas ingleses, sino también a individuos de otras nacionalidades, obrando cada uno por cuenta propia y naturalmente fuera de la ley. Comienzan luego a explotar palo de tinte, como así también otro tipo de maderas finas, realizando su corte en forma irracional y dedicándose también al contrabando de todo tipo<sup>2</sup>.

En España, el sucesor de Felipe IV, Carlos II, siguió permitiendo, al igual que su padre, las usurpaciones inglesas. Se firma en Madrid el 23 de mayo de 1667 un tratado de paz, por el cual se hacía extensible a los ingleses los privilegios concedidos en América a los holandeses por el Tratado de Munster del 30 de enero de 1648, donde se reconocen las adquisiciones hechas por los súbditos de las Provincias Unidas de los Países Bajos en las islas y continentes del Nuevo Mundo<sup>3</sup>.

El gobierno español tenía para oponer al contrabando un gran número de guardacostas, que actuaban a veces con instrucciones y otras usando su propio criterio personal, declarando decomiso los buques ingleses que encontraban comerciando ilegalmente con los

<sup>2</sup> VELA, DAVID: *Nuestro Belice*, Guatemala, 1939, p. 13, y CORNEJO FARFAN, HUGO: «Belice ante la conciencia de América», en *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, Guatemala, marzo-junio, 1949, tomo XXIV, p. 18.

<sup>3</sup> CALVO, CARLOS: *Colección Completa de los Tratados, Convenciones, Capitulaciones, Armisticios y otros actos diplomáticos de todos los Estados de la América Latina comprendidos entre el Golfo de México al Cabo de Hornos*, J. Jacquin, París, 1862, tomo II, p. 131.

Estados españoles en América. Esta actitud trae aparejada severas quejas y protestas del gobierno inglés. Es por eso, entre otras causas, que se firma el 18 de julio de 1670 en Madrid un tratado, conocido como Tratado Americano o de Godolphin (parlamentario británico), entre la Corona española y la de Gran Bretaña, para restablecer la buena correspondencia y la amistad entre estos dos Estados. España renuncia a sus legítimos derechos donde Inglaterra se había establecido, pero ésta promete no pretender más tierras americanas. El artículo 7.º establece: «... se ha convenido en que el serenísimo rey de la Gran Bretaña y sus herederos y sucesores gozarán, tendrán y poseerán perpetuamente en pleno derecho de soberanía, propiedad y posesión todas las tierras, provincias, islas, colonias y dominios situados en la India Occidental ó en cualquier parte de la América, que el dicho rey de la Gran Bretaña y sus súbditos tienen y poseen al presente: de suerte, que ni por razón de esto ni con cualquier otro pretexto se pueda ni deba pretender jamás alguna otra cosa...»<sup>4</sup>.

Inglaterra en esa época no tenía conocimiento de la existencia de establecimientos en América Central, ya que los piratas que la ocupaban la utilizaban como refugios de sus correrías al margen de la ley<sup>5</sup>.

En la lista que preparó Mody Ford en 1672, en la cual se mencionan los establecimientos dedicados al corte de palo de tinte, no se menciona ninguno situado en la bahía de Honduras. No aparece tampoco en la Real Cédula del 7 de junio de 1672, números 26 y 27, donde se dice que las islas que los ingleses tenían en América eran Barbados, Nueva Inglaterra, una parte de San Cristóbal, Canadá y Jamaica. Se supone, según expresión de Carlos Calvo, que además contaban con las cuatro provincias de Nueva Jersey, Pensylvania, Maryland y Nueva York; también, Nevis, Antigua, San Vicente, Dominica, Monserrate, Anguila, Carolina, Nueva Foudland y Tabuco. Tampoco existen referencias a Belice en el memorial de Londres de 1717<sup>6</sup>.

En 1680 hay noticias de la captura por parte de España de un barco que transportaba palo de tinte frente a los cayos del Yucatán; su tripulación fue enviada a la isla Turneffe, situada frente a la desembocadura del río Belice<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> *Ibidem*, tomo I, p. 168.

<sup>5</sup> MENDOZA, JOSÉ LUIS: *Inglaterra y sus pactos sobre Belice*, Publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Guatemala, 1942, p. 34.

<sup>6</sup> AGUILAR, SINFOROSO: «La cuestión de Belice», en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala*, Guatemala, marzo-abril, 1939, tomo II, p. 63.

<sup>7</sup> CALVO, CARLOS, *op. cit.*, tomo I, p. 182.

## CONFLICTO GUATEMALA, GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

En Europa, desde 1702 a 1713 se produce la llamada guerra de sucesión española, en la que intervienen Alemania, Países Bajos, Austria, Holanda, Inglaterra y España; cada uno de estos Estados apoya a un aspirante al trono español; finaliza con la Paz de Utrech, donde el Estado más beneficiado fue Inglaterra que, aparte de obtener la soberanía sobre la isla Menorca y Gibraltar, adquiere Terranova y otras comarcas de América del Norte, como así también el privilegio de realizar el tráfico de esclavos con la América española. Pretende incluir el negociador inglés la tolerancia por los cortes de palo de tinte, pero España no atiende estos reclamos<sup>8</sup>.

La sucesión al trono de Austria trae también aparejada una guerra que va del año 1740 al 1748. María Teresa es proclamada reina de Austria mediante la Pragmática Sanción que es desconocida al morir su padre, Carlos VI; se enfrenta Prusia, Francia, España y algunos Estados menores luchando contra Austria, apoyada por Inglaterra y Holanda.

El 18 de octubre de 1748 se firma la Paz de Aquisgrán, donde Francia devuelve los territorios ocupados durante la guerra. María Teresa es reconocida como soberana. El 5 de octubre de 1750 se firma en Madrid un tratado adicional donde se restablecen los derechos mercantiles de Gran Bretaña y la renuncia de ésta a todo privilegio de tráfico de esclavos.

### 2. *Penetración económica de Gran Bretaña (1763-1821)*

La Paz de Aquisgrán de 1748 no satisfizo a las potencias europeas, que rápidamente se preparan para otra contienda: la guerra de los siete años; comienza en 1756 e intervienen Prusia e Inglaterra y, por otro lado, Francia y Austria. Rusia posteriormente se une a Prusia; España permanece al margen, pero Francia e Inglaterra le hacían promesas halagadoras. Francia le prometía Menorca, que la había tomado a los ingleses, y le ayudaría a recobrar el Peñón de Gibraltar. Inglaterra, por su parte negociar el Peñón y evacuar los establecimientos hechos por sus súbditos luego del Tratado de Aquisgrán en la costa de Mosquitia y en la Bahía de Honduras. En un principio España rechaza ambas proposiciones y reclama enérgicamente dichos territorios a Inglaterra. La muerte de Fernando VI y la del embajador inglés Keene hacen que España tome una decisión, cediendo a las intrigas francesas: rompe bruscamente con Inglaterra, con tan mala suerte que la flota británica estaba en las costas americanas y la

<sup>8</sup> MENDOZA, JOSÉ LUIS, *op. cit.*, p. 34.

flota francesa no le presta el auxilio requerido. El 13 de agosto de 1762 cayó La Habana; el ministro Clouseul empezaba las negociaciones de paz entre Francia e Inglaterra, y España hubo de aceptar las condiciones estipuladas por la Paz de París del 10 de febrero de 1763, consagrando el poderío colonial inglés en América a costa del francés, reducido a unos establecimientos en las Guyanas y en las Antillas.

Inglaterra se convierte en árbitro de la política europea, con deseos de adquirir territorios en América, Africa y Asia para reasegurarse materias primas y nuevos mercados consumidores; ocupa puntos estratégicos que le otorgan el dominio de las rutas marítimas. Para conseguir lo primero intervino ventajosamente en distintas guerras: sucesión española, impidiendo la expansión de la monarquía francesa, tomó Gibraltar, Terranova y otras zonas de la América del Norte. En la de sucesión de Austria impide el debilitamiento de este Estado y afirma la potencia naval inglesa y, como consecuencia, su posterior expansión colonial.

El artículo 17 de la Paz de París dice: «Su Majestad Británica hará demoler todas las fortificaciones que sus vasallos puedan haber construido en la bahía de Honduras y en otros lugares del territorio de España en esa parte del Mundo, cuatro meses después de la ratificación del presente tratado, y su Majestad Católica no permitirá que los vasallos de su Majestad Británica o sus trabajadores sean inquietados o molestados con cualquier pretexto que sea en dichos parajes, en su ocupación de cortar o transportar el palo de tinte o de campeche, y para este efecto poder fabricar sin impedimento y ocupar sin interrupciones las casas y almacenes que necesitasen para sí y sus familias y efectos, y su Majestad Católica le asegura por este artículo el entero goce de estas condiciones y facultades en las costas y territorios españoles, como queda arriba estipulado, inmediatamente después de la ratificación del presente tratado»<sup>9</sup>.

España realiza insistentes reclamos a la diplomacia inglesa, ya que no podía ejercer la presión necesaria del caso y tampoco podía romper relaciones con Inglaterra, debiendo seguir la política impuesta por Francia.

El 16 de junio de 1779 España declara la guerra a Gran Bretaña, alegando, entre otras causas, los desmanes y excesos cometidos en la Bahía de Honduras.

Los ingleses pierden posesiones en América del Norte (Mobila y Pensacola), en las Antillas y en América Central. El gobernador de Yucatán llevó a cabo una ofensiva contra los habitantes de Belice

<sup>9</sup> CALVO, CARLOS, *op. cit.*, tomo II, p. 371.

que, contrariando el espíritu del tratado, ya habían construido fortificaciones. En septiembre de 1779 desaloja a los ingleses de toda la costa centroamericana<sup>10</sup>.

En Europa, España recupera Menorca y estuvo a punto de recuperar Gibraltar, pero las cuantiosas pérdidas sufridas por ésta en la campaña le obligan nuevamente a aceptar condiciones, firmándose el 20 de enero de 1783 los preliminares de paz, siendo la cuestión más engorrosa a resolver los establecimientos ingleses en Belice. El artículo IV dice: «Su Majestad Católica no permitirá en lo venidero que los vasallos de Su Majestad Británica sean inquietados o molestados bajo ningún pretexto en su ocupación de cortar y transportar el palo de tinte o campeche en un distrito cuyos límites se fijarán, y para este efecto podrán fabricar sin impedimento y ocupar sin interrupción las casas y almacenes que fueren necesarios para ellos, para sus familias y para sus efectos, en el paraje que se concertará, ya sea por el tratado definitivo o ya seis meses después del canje de las ratificaciones, y Su Majestad Católica le asegura por este artículo el entero goce de lo que queda arriba estipulado; bien entendido que estas estipulaciones no se consideran como derogatorias en nada del derecho de su soberanía»<sup>11</sup>.

Luego de extensas conversaciones entre los plenipotenciarios se firmó el 3 de septiembre de 1783 el tratado definitivo de paz en Versalles, cuyo artículo VI define el carácter precario de esa concesión fijando sus límites:

«Siendo la intención de las dos Altas Partes contratantes precaver, en cuanto es posible, todos los motivos de queja y discordia a que anteriormente ha dado ocasión la corta de palo de tinte o de campeche, habiéndose formado y esparcido con este pretexto muchos establecimientos ingleses en el continente español, se ha convenido expresamente que los súbditos de Su Majestad Británica tendrán facultad de cortar, cargar y transportar el palo de tinte en el distrito que se comprende entre los ríos Valiz o Bellese y río Hondo, quedando el curso de los dos ríos por límites indelebles de manera que su navegación sea común a las dos naciones, a saber: el río Valiz o Bellese desde el mar, subiendo hasta frente de un lago o brazo muerto que se introduce en el país en forma de istmo o garganta con otro brazo semejante que viene de hacia río Nuevo o New River; de manera que la línea divisoria atravesará en derechura el citado istmo y llegará a otro lago que forman las aguas de río Nuevo o New River hasta su

<sup>10</sup> *Ibidem*, tomo IV, p. 271.

<sup>11</sup> *Ibidem*, tomo IV, p. 292.

corriente; y continuará después la línea por el curso del río Nuevo, descendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo origen señala el mapa en río Nuevo y río Hondo y va a descargar en río Hondo; el cual riachuelo servirá también de límite común hasta su unión con el río Hondo; y desde allí lo será río Hondo descendiendo hasta el mar, en la forma que todo se ha demarcado en el mapa que los plenipotenciarios de las dos Coronas han tenido por conveniente hacer uso para fijar los dos puntos concentrados a fin de que reine buena correspondencia entre las dos Naciones, y los obreros, cortadores y trabajadores ingleses no puedan propasarse por la incertidumbre de límites.

»Los comisarios respectivos determinarán los parajes convenientes en el territorio arriba designado para que los súbditos de Su Majestad Británica empleados en beneficiar el palo puedan sin embarazo fabricar allí sus casas y almacenes que sean necesarios para ellos, para sus familias y para sus efectos; y Su Majestad Católica les asegura el goce de todo lo que se expresa en el presente artículo; bien entendido que estas estipulaciones no se consideran como derogatorias en cosa alguna de los derechos de su soberanía. Por consecuencia de esto, todos los ingleses que puedan hallarse dispersos en cualesquiera otras partes, sea del Continente español o sea de cualquiera isla dependiente del sobredicho Continente español, y por cualquiera razón que fuere, sin excepción, se reunirán en el territorio arriba circunscripto en el término de dieciocho meses, contados desde el cambio de ratificaciones; para cuyo efecto se les expedirán las órdenes por parte de Su Majestad Británica; y por la de Su Majestad Católica se ordenará a sus gobernadores que den a dichos ingleses dispersos todas las facilidades posibles para que puedan transferir al establecimiento convenido por el presente artículo, o retirarse a donde mejor les parezca. Se estipula también que si actualmente hubiere en la parte designada fortificaciones erigidas anteriormente, Su Majestad Británica las hará demoler todas, y ordenará a sus súbditos que no formen otras nuevas.

»Será permitido a los habitantes ingleses que se establecieran para la corta del palo ejercer libremente la pesca para su subsistencia en las costas del distrito convenido arriba o de las islas que se hallen frente al mismo territorio, sin que sean inquietados de ningún modo por eso, con tal de que ellos no se establezcan de manera alguna en dichas islas»<sup>12</sup>.

Los habitantes del lugar piden al gobierno inglés obtener del español un radio de acción que les permita ejercer mayor goce de liber-

<sup>12</sup> *Ibidem*, tomo IV, p. 300.



tades, ya que por medio de este tratado concentraban a los ingleses que estaban dispersos en gran parte de la costa de América Central a un lugar perfectamente delimitado. Solicitan el nombramiento de un superintendente y que se constituya una fuerza policial, proveyéndolos de un crucero que los defendiera de las naves españolas. Ellos ofrecían a cambio pagar las rentas de su comercio<sup>13</sup>.

Mientras tanto en Europa se notaba la perspectiva de una paz duradera. España estaba interesada en complacer a Inglaterra esperando como compensación la devolución del Peñón de Gibraltar; es así como suscribe el 14 de julio de 1786 la Convención de Londres, con el fin de explicar, ampliar y hacer efectivo lo dispuesto en el artículo VI del Tratado de 1783:

«Los Reyes de España e Inglaterra animados de igual deseo de afirmar por cuanto medio puedan la amistad que felizmente subsiste entre ambos y sus reinos, y deseando de común acuerdo precaver hasta la sombra de desavenencia que pudiera originarse de cualquier duda, malas inteligencias y otros motivos de disputa entre los súbditos fronterizos de ambas monarquías especialmente en países distantes, cuales son los de América, han tenido por conveniente arreglar de buena fe en un nuevo convenio los puntos que algún día pudieran producir aquellos inconvenientes que frecuentemente se han experimentado en tiempos anteriores...

Artículo 1.º Los súbditos de Su Majestad Británica y otros colonos que hasta el presente han gozado de la protección de Inglaterra, evacuarán los países de Mosquitos, igualmente que el continente en general y las islas adyacentes, sin excepción, situadas fuera de la línea abajo señalada, como que ha de servir de frontera a la extensión del territorio concedido por Su Majestad Católica a los ingleses para los usos especificados en el artículo 3.º de la presente convención, y en aditamento de los países que ya se les concedieron en virtud de las estipulaciones en que convinieron los comisarios de las dos coronas el año de 1783.

Art. 2.º El Rey Católico, para dar pruebas por su parte al rey de la Gran Bretaña de la sinceridad de la amistad que profesa a Su Majestad y a la nación británica, concederá a los ingleses límites más extensos que los especificados en el último tratado de paz; y dichos límites del terreno aumentado por la presente convención se entenderán de hoy en adelante del modo siguiente:

La línea inglesa, empezando desde el mar, tomará el centro del río Sibun o Javon, y por él continuará hasta el origen del mismo río; de allí atravesará esta línea recta la tierra intermedia hasta cortar el río Wallis; y por el centro de éste bajará a buscar el medio de la corriente hasta el punto donde debe tocar la línea establecida ya, y marcada por los comisa-

<sup>13</sup> MENDOZA, José Luis, *op. cit.*, p. 63.

rios de las dos Coronas en 1783: cuyos límites, según la continuación de dicha línea, se observarán conforme a lo estipulado anteriormente en el tratado definitivo.

Art. 3.º Aunque hasta ahora no se ha tratado de otras ventajas que la corta del palo de tinte, sin embargo Su Majestad Católica, en mayor demostración de su disposición a complacer al Rey de la Gran Bretaña, concederá a los ingleses la libertad de cortar cualquier otra madera, sin exceptuar la coaba, y la de aprovecharse de cualquier otro fruto o producción de la tierra en su estado puramente natural y sin cultivo, que, transportado a otras partes en su estado natural, pudiere ser un objeto de utilidad o de comercio, sea para provisiones de boca, sea para manufacturas. Pero se conviene expresamente en que esta estipulación no debe servir de pretexto para establecer en aquel país ningún cultivo de azúcar, café o cacao, u otras cosas semejantes, ni fábrica alguna o manufactura por medio de cualquiera molinos o máquinas o de otra manera: no entendiéndose, no obstante, esta restricción para el uso de los molinos de sierra para la corta u otro trabajo de la madera; pues siendo incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata pertenecen en propiedad a la Corona de España, no pueden tener lugar establecimientos de tal clase, ni la población que de ellos se seguiría.

Será permitido a los ingleses transportar y conducir todas estas maderas y otras producciones del local, en su estado natural y sin cultivo, por los ríos hasta el mar, sin excederse jamás de los límites que se les prescriben en las estipulaciones arriba acordadas, y sin que esto pueda ser causa de que suban los dichos ríos fuera de sus límites en los parajes que pertenecen a la España.

Art. 4.º Será permitido a los ingleses ocupar la pequeña isla conocida con los nombres de Casina, St-George's Key, o Cayo-Casina, en consideración a que la parte de las costas que hacen frente a dicha isla consta ser notoriamente expuesta a enfermedades peligrosas. Pero esto no ha de ser sino para los fines de una utilidad fundada en la buena fe; y como pudiera abusarse mucho de este permiso, no menos contra las intenciones del gobierno británico que contra los intereses esenciales de la España, se estipula aquí como condición indispensable, que en ningún tiempo se ha de hacer allí la menor fortificación o defensa, ni se establecerá cuerpo alguno de tropa, ni habrá pieza alguna de artillería; y para que se verifique de buena fe el cumplimiento de esta condición *sine qua non*, a la cual los particulares pudieran contravenir sin conocimiento del gobierno británico, se admitirá dos veces al año un oficial o comisario español acompañado de un comisario u oficial inglés, debidamente autorizados, para que examinen el estado de cosas. (Como iguales inconvenientes y abusos pudieran ocurrir en los demás parajes así de las islas como del continente en que se hallasen situados colonos ingleses, o que tomen esta denominación, se han convenido las dos cortes de España e Inglaterra, guiadas de la más

## CONFLICTO GUATEMALA, GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

verdadera buena fe, y con el fin de apartar perpetuamente motivo de malas inteligencias y discordias que pudiera suscitar el interés de los mismos colonos, que iguales visitas o reconocimientos a los contenidos en este artículo se hagan en todos los dichos parajes; y con este concepto se han expedido las órdenes por ambas cortes.)

Art. 5.º La nación inglesa gozará de la libertad de carenar sus naves mercantes en el triángulo meridional comprendido entre el punto Cayo-Casina y el grupo de pequeñas islas situadas en frente de la parte de la costa ocupada por los cortadores, a ocho leguas de distancia del río Wallis, siete de Cayo-Casina y tres del río Sibun; cuyo sitio se ha tenido siempre por muy a propósito para dicho fin. A este efecto se podrán hacer los edificios y almacenes absolutamente indispensables para tal servicio. Pero esta concesión comprende también la condición expresa de no levantar allí en ningún tiempo fortificaciones, poner tropas o construir obra alguna militar, y que igualmente no será permitido tener de continuo embarcaciones de guerra, o construir un arsenal, ni otro edificio que pueda tener por objeto la formación de un establecimiento naval.

Art. 6.º También se estipula que los ingleses podrán hacer libre y tranquilamente la pesca sobre la costa del terreno que se les señaló en el último tratado de paz, y del que les añade en la presente convención: pero sin traspasar sus términos y limitándose a la distancia especificada en el artículo precedente.

Art. 7.º Todas las restricciones especificadas en el último tratado de 1783 para conservar íntegra la propiedad de la soberanía de España en aquel país, donde no se concede a los ingleses sino la facultad de servirse de las maderas de varias especies, de los frutos y de otras producciones en su estado natural, se confirman aquí; y las mismas restricciones se observarán también respecto a la nueva concesión. Por consecuencia, los habitantes de aquellos países sólo se emplearán en la corta y en el transporte de las maderas, en la recolección y el transporte de los frutos, sin pensar en otros establecimientos mayores ni en la formación de un sistema de gobierno militar ni civil, excepto aquellos reglamentos que Sus Majestades Católica y Británica tuvieren por conveniente establecer para mantener la tranquilidad y el buen orden entre sus respectivos súbditos.

Art. 8.º Siendo generalmente sabido que los bosques se conservan y multiplican haciendo las cortas arregladas y con método, los ingleses observarán esta máxima cuanto les sea posible; pero si a pesar de todas sus precauciones sucediese con el tiempo que necesiten de palo de tinte o de madera de caoba de que las posesiones españolas abundaren, en este caso el Gobierno español no pondrá dificultad en proveer de ellas a los ingleses a un precio justo y razonable.

Art. 9.º Se observarán todas las precauciones posibles para impedir el contrabando, y los ingleses cuidarán de conformarse a los reglamentos que el Gobierno español tuviere a bien establecer entre sus súbditos en cualquiera comunicación que tuvieren con ellos; bajo la condición de que se dejará a los ingleses en el goce pacífico de las diversas ventajas insertas a su favor en el último tratado, o en las estipuladas en la presente convención.

Art. 10. Se mandará a los gobernadores españoles concedan a los referidos ingleses dispersos todas las facilidades posibles para que puedan transferirse a los establecimientos pactados en esta convención, según las estipulaciones del artículo 6.º del tratado definitivo de 1783, relativas al país apropiado a su uso en dicho artículo.

Art. 11. Sus Majestades Católica y Británica, para evitar toda especie de duda tocante a la verdadera construcción del presente convenio, juzgan necesario declarar que las condiciones de esta convención se deberán observar según sus sinceras intenciones de asegurar y aumentar la armonía y buena inteligencia que tan felizmente subsisten ahora entre Sus Majestades.

Con esta mira se obliga Su Majestad Británica a dar las órdenes más positivas para la evacuación de los países arriba mencionados por todos sus súbditos, de cualquiera denominación que sean. Pero si a pesar de esta declaración, todavía hubiere personas tan audaces, que retirándose a lo interior del país, osaren oponerse a la evacuación total ya convenida, Su Majestad Británica, muy lejos de prestarles el menor auxilio o protección, lo desaprobará en el modo más solemne; como lo hará igualmente con los que en adelante intentasen establecerse en territorio perteneciente a dominio español.

Art. 12. La evacuación convenida se efectuará completamente en los términos de seis meses después del cambio de las ratificaciones de esta convención, o antes si fuere posible.

Art. 13. Se ha convenido que las nuevas concesiones escritas en los artículos precedentes en favor de la nación inglesa tendrán lugar así que se haya verificado en un todo la sobredicha evacuación.

Art. 14. Su Majestad Católica, escuchando sólo los sentimientos de su humanidad, promete al Rey de Inglaterra que no usará de severidad con los indios Mosquitos que habitan parte de los países que deberán ser evacuados en virtud de esta convención, por causa de las relaciones que haya habido entre dichos indios y los ingleses; y Su Majestad Británica ofrece por su parte que prohibirá rigurosamente a todos sus vasallos suministren armas o municiones de guerra a los indios en general situados en las fronteras de las posesiones españolas.

Art. 15. Ambas Cortes se entregarán mutuamente duplicados de las órdenes que deben a expedir a sus gobernadores y comandantes respectivos

en América para el cumplimiento de este convenio; y se destinará de cada parte una fragata u otra embarcación de guerra proporcionada para vigilar, juntas y de común acuerdo, que las cosas se ejecuten con el mejor orden posible y con la cordialidad y buena fe que los dos soberanos han tenido a bien dar el ejemplo.

Art. 16. Ratificarán esta convención Sus Majestades Católica y Británica y se canjearán sus ratificaciones en el término de seis semanas, o antes si pudiere ser. En fe de lo cual, nos, los infrascritos ministros plenipotenciarios de Sus Majestades Católica y Británica, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado la presente convención y hecho poner en ellas los sellos de nuestras armas. Hecho en Londres, a 14 de julio de 1786.

El 13 de agosto ratificó esta convención Su Majestad Británica, y el 17 de agosto la ratificó también Su Majestad Católica; habiéndose verificado el canje en Londres el 1 de septiembre de 1786.<sup>14</sup>

El 1 de septiembre de 1786 suscriben una declaración adicional ampliando las prevenciones contra posibles abusos de la licencia concedida por España a los súbditos ingleses, estableciendo la visita de un comisionado español que visitaría dos veces al año el establecimiento para controlar el cumplimiento de los artículos del tratado.

A pesar de la prohibición existente, por la cual no se podían realizar ciertos cultivos, en marzo de 1789 el gobernador español les permite a cada residente sembrar hortalizas, legumbres, papas, maíz para su consumo. A esto debemos agregar que en 1790 Belice ya estaba fortificado, contrariando también la mencionada Convención. Esto dio motivo a que el gobernador de Yucatán denunciara estos hechos<sup>15</sup>.

En 1796 Europa se sumió en las guerras napoleónicas; las posesiones españolas en América fueron expuestas al ataque británico; éstos habían comenzado a acumular fructíferas conquistas, como la Antilla francesa en 1794, el cabo Holandés en 1795 y la Trinidad española en 1797, a la vez que se desarrollaban como importante potencia naval. Las pérdidas en el mar eran escasas, porque el material humano allí invertido era reducido. También obtuvo significativas ventajas sin alcanzar a destruir la potencia naval contraria, formada por Francia, España y la República Bátava, constituida esta última por Bélgica y Holanda.

En Yucatán se preparaba una expedición para atacar Belice y desalojar a los ingleses de la zona. El 10 de septiembre de 1798, según opinión de la mayoría de los autores consultados, se libró una escaramuza en el mar del Cayo de San Jorge entre fuerzas británicas y fuerzas españolas a las órdenes de O'Neil, gobernador de Yucatán,

<sup>14</sup> CALVO, CARLOS, *op. cit.*, tomo II, p. 249.

<sup>15</sup> MENDOZA, JOSÉ LUIS, *op. cit.*, p. 63.

intercambiando algunos disparos, retirándose luego sin haber sufrido ni causado ninguna pérdida. Según el Libro Blanco, los españoles aprovecharon la declaración de guerra entre los dos países en 1796 para concertar un importante ataque sobre Belice, reuniendo una fuerza de 2.000 hombres y 13 navíos al mando del general O'Neil, pero los colonos, apoyados por la corbeta inglesa *Merlin*, y habiendo fortificado debidamente la isla Cayo de San Jorge, sostuvieron una decidida resistencia contra las fuerzas españolas, que se vieron obligadas a retirarse a Campeche<sup>16</sup>.

Finaliza la guerra con la firma del Tratado de Paz de Amiens el 25 de marzo de 1802 en circunstancias no favorables para Inglaterra, luego del fracaso de Bologna, Cádiz, Puerto Rico, Ferrol, Tenerife, y además debe ajustarse a las imposiciones de Francia y de Holanda, debiendo renunciar a las conquistas realizadas durante las hostilidades. El artículo III estipula: «Su Majestad Británica restituye a la República Francesa y sus aliadas, a saber, a Su Majestad Católica y a la República Bátava, todas las posesiones y colonias que les pertenecían, respectivamente, y han sido ocupadas por las fuerzas británicas durante el curso de la guerra, a excepción de la isla Trinidad y de las posesiones holandesas de la isla de Ceylán»<sup>17</sup>.

El Tratado de Amiens fue recibido con gran júbilo, pero sólo aseguró la paz por poco más de un año (marzo de 1802 a mayo de 1803), cuando comienza la incertidumbre de una nueva guerra.

En estos años se continúan llevando a cabo preparativos contra España en el establecimiento de Belice. Los leñadores solicitan en reiteradas oportunidades protección a las autoridades de Jamaica ante la posibilidad de acciones que podrían ejercer los guardacostas españoles con los cargamentos de caoba.

Los magistrados de Belice se dirigen el 24 de noviembre de 1807 al agente en Londres expresando sus deseos de que en las negociaciones preliminares de paz con España se trate la cuestión, se fijen límites más amplios para el corte de palo de tinte; también incluían una cláusula donde se estipulaba la entrega de los esclavos desertores. Pero el tratado de paz que se firmó el 14 de enero de 1809 nada estipula sobre Belice.

Inglaterra entra con España en alianza ofensiva y defensiva para resistir a Napoleón en la guerra peninsular. Las colonias españolas

<sup>16</sup> SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, Libro Blanco, *Cuestión de Belice*, Guatemala, 1938, p. 459.

<sup>17</sup> CALVO, CARLOS, *op. cit.*, tomo VI, p. 356.

## CONFLICTO GUATEMALA, GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

se iban independizando a medida que se cortaban los contactos con España.

Por el Tratado de Amistad y Comercio del 24 de agosto de 1814 entre España e Inglaterra se renuevan los pactos de 1783 y 1786 con todas las restricciones.

Los límites establecidos para Belice fueron respetados tanto por España como por Inglaterra. El 3 de julio de 1816 el gobierno inglés decomisó un cargamento de madera por haber sido cortado fuera del límite estipulado para Belice<sup>18</sup>.

Hasta ese momento Inglaterra reconocía la soberanía española sobre la región. Este hecho quedó demostrado cuando el Parlamento británico sanciona una ley, el 27 de junio de 1817, titulada «Ley para el más efectivo castigo de asesinatos cometidos en lugares no dentro de los dominios de Su Majestad»; la cláusula principal dice así: «Por cuantos penosos asesinatos se han convertido en la Bahía de Honduras, siendo éste un establecimiento para ciertos fines, bajo la protección de Su Majestad, pero no dentro del territorio y sus dominios de Su Majestad.» Esta ley fue reformada en 1819 y hacia 1858 todavía estaba en vigencia<sup>19</sup>.

El 15 de septiembre de 1821 se declara la independencia de la Capitanía General de Guatemala. A partir de esta fecha comienza una nueva etapa en el sistema de relaciones, que será analizada en un próximo trabajo.

SYLVIA A. COMPAÑY

---

<sup>18</sup> AGUILAR, SINFOROSO: «La cuestión de Belice», en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala*, Guatemala, mayo-junio, 1939, tomo II, p. 318.

<sup>19</sup> SQUIER, E. G.: *Los Estados de Centroamérica*, New York, 1858, p. 581, cit. por Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, *op. cit.*, p. 484.

